



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-18-2022 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-VT/A-8-2022

INSTANCIA **VINCULADA:**
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de junio de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de abril de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000714**, requiriendo:

“SOLICITO SABER LA EMPRESA O POLICIA QUE ESTA A CARGO DE LA SEGURIDAD DE SU DEPENDENCIA, CUANTO TIEMPO LLEVAN CON ESA EMPRESA O POLICIA Y EL PRESUPUESTO DESIGNADO A DICHO SERVICIO DE ENERO DE 2020 A LA FECHA POR MES Y POR AÑO, EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS DE EXCEL”. (sic)

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-8-2022**, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere saber cuál es la empresa o policía que está a cargo de la seguridad de la dependencia, cuánto tiempo lleva; así como el presupuesto asignado a dicho servicio, de enero de dos mil veinte a la fecha, desglosado por mes y por año, en formato Excel.

Como se advierte de los antecedentes IV y VI, la Dirección General de Seguridad solicitó prórrogas para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Unidad General de Transparencia, sin que a la fecha de resolución obre en autos alguna constancia de la respuesta sobre la materia de la solicitud, a pesar de que la Unidad General de Transparencia señaló como plazo para la emisión de la respuesta el diez de mayo de este año y de que este Comité autorizó la ampliación del plazo ordinario.

Por lo tanto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y

37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Dirección General de Seguridad para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Seguridad, en términos de lo expuesto en esta resolución.”

III. Notificación de la resolución. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Seguridad la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio **DGS/339/2022**, recibido el uno de junio de dos mil veintidós en la cuenta electrónica habilitada para tal efecto, la Dirección General de Seguridad señaló:

“(…)

Al respecto, se hace de su conocimiento que en principio este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF: 06/05/2022), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 330030522000714, esta Dirección General de Seguridad considera que dichos datos hacen referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la



seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la divulgación sobre el uso específico de los insumos en materia de seguridad (la existencia, asignación o la forma de protección) ponen en entredicho la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar hechos que vulneren la seguridad e integridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte.

Esto es, la información incluso desagregada y obtenida por partes o segmentos, de los insumos, preparación y elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues logra construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan.

De igual forma, se estima que divulgar dicha información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad y la capacidad de reacción, lo cual puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte.

A mayor abundamiento, es relevante tener presente que con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los servidores públicos, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a los servidores públicos de la Suprema Corte en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF: 04/05/2015 y su última reforma el 20/05/2021), el cual dispone que tiene carácter de información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En consecuencia, la divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que a partir de su conocimiento público se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

Sobre el particular, es relevante tener en cuenta diversas resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en las que se ha pronunciado respecto de información semejante, tal como se muestra a continuación:

• **CT-CI/A-13-2016.** *Determinó que tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo*

6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

• **CT-CI/A-11-2017.** *Consideró que la información relativa a: a) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; b) si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; o c) si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; implicaba pronunciarse sobre información reservada.*

• **CT-CUM-R/A-3-2019.** *Estimó que la divulgación de la información sobre el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de este Alto Tribunal, desglosado por sexo, podría representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del misma.*

• **VARIOS CT-VT/A-56-2020.** *Consideró que los datos sobre el número de Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho, constituye información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de los Ministros y las Ministras y, por ende, pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

• **CT-CUM/A-12-2021.** *Estimó que divulgar información sobre la existencia de elementos de seguridad asignados a Ministros en retiro, compromete un elemento de la estrategia de seguridad, lo cual incide negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.*

• **CT-CUM/A-15-2022 derivado del diverso CT-CI/A-11-2017.** *Estima que el número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio, implican información reservada, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad personal, e incluso la vida de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En virtud de lo anterior, se estima que la divulgación de la información requerida en la solicitud con folio 330030522000714, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la integridad y seguridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2022
derivado del diverso CT-VT/A-8-2022

*fuerza con que cuenta este Alto Tribunal, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la vida, salud o seguridad de los mismos, motivo por el cual debe ser clasificada como **reservada** con fundamento en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)”*

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte en los antecedentes, en la resolución **CT-VT/A-8-2022**, de la cual deriva este cumplimiento, se requirió a la Dirección General de Seguridad la emisión de un informe en el que se pronunciara respecto de la existencia y disponibilidad de la información solicitada: **(i)** cuál es la empresa o policía que está a cargo de la seguridad de la dependencia, **(ii)** cuánto tiempo ha prestado el servicio y, **(iii)** el presupuesto asignado a dicho servicio, de enero de dos mil veinte a la fecha, desglosado por mes y por año, en formato Excel.

En cumplimiento al requerimiento, la Dirección General de Seguridad en su informe manifiesta lo siguiente:

- Los datos solicitados son una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La divulgación sobre el uso específico de los insumos en materia de seguridad (la existencia, asignación o la forma de protección) ponen en entredicho la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar hechos que vulneren la seguridad e integridad de las y los servidores públicos del Alto Tribunal.

Inclusive, la información desagregada u obtenida por partes o segmentos, de los elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues lograría construirse el conocimiento de la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan.

- El divulgar dicha información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad y la capacidad de reacción, lo cual puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte.

- Con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los servidores públicos, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a los servidores públicos de la Suprema Corte en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

- Con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, tiene el carácter de información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En consecuencia, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que a partir de su conocimiento público se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

- Señala algunas resoluciones del Comité de Transparencia en las cuales se han emitido pronunciamientos respecto de información semejante a la solicitada¹.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará el contenido del oficio DGS/339/2022, con el cual se tiene por atendido el requerimiento hecho en la resolución **CT-VT/A-8-2022**, mismo que era relativo a que emitiera el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, lo que acontece a través del citado oficio.

Por otra parte, para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la Dirección General de Seguridad se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia², en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015³, los titulares de las instancias que tiene bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RO-SCJN)⁴; de tal suerte que es indispensable ponderar las razones

¹ CT-CI/A-13-2016, CT-CI/A-11-2017, CT-CUM-R/A-3-2019, VARIOS CT-VT/A-56-2020, CT-CUM/A-12-2021 y CT-CUM/A-15-2022.

² "Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

³ "Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)"

⁴ "Artículo 28. La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

Al respecto, la Dirección General de Seguridad señala que, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia⁵, la información requerida forma una parte de las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo cual tiene el carácter de **información reservada**.

De las razones que se invocan para sostener la clasificación, este órgano colegiado estima que procede la **reserva de la información** por materializarse el supuesto de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, puesto que la divulgación de la información razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

El contenido de la causal de reserva que resulta aplicable a este caso, señala lo siguiente:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)”*

III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;

VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y

XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”

⁵ “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)”

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2022
derivado del diverso CT-VT/A-8-2022

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Esta causa de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad, salud e, inclusive, la vida de las personas, ya sea que se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que podrían actuar en contra de determinadas personas o, bien que la información revele aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.

Como punto de partida, se retoman algunas consideraciones que este órgano colegiado ha expuesto en resoluciones de contenido similar: en la diversa clasificación CT-CI/A-3-2020⁶, en la que se requirieron los contratos de seguridad y de videovigilancia, se determinó clasificar **la totalidad** de los contratos como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, porque los referidos contratos de seguridad contienen información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios edificios. En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de cualquier dato que pudiera darse sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de los Ministros y las Ministras o de cualquier persona servidora pública, sino, en general, de cualquier persona que ingrese a tales inmuebles, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del solicitante al requerir esa información.

Recientemente, en la resolución CT-CUM/A-15-2022⁷, este Comité de Transparencia estableció que con base en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, debe prevalecer la reserva de la información consistente

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-05/CT-CUM-A-15-2022.pdf>

en: i) el número de elementos que están a cargo de proteger la seguridad de las y los Ministros; ii) si alguna “dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos”, y iii) si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio, porque son datos que se refieren a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, y tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección que permanecen vigentes.

Asimismo, conforme a la resolución CT-CI/A-5-2021⁸, este órgano colegiado determinó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con una persona moral habría implicado dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal, de ahí que se clasificó como información reservada.

En ese contexto, se considera que los datos relativos a la “empresa” o “policía” (institución de servicios de seguridad, pública o privada) que presta el servicio de seguridad, el tiempo de prestación del servicio y el presupuesto destinado (costo), tienen un nivel de tal especificidad que revelan o pueden dar lugar a revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia implementada por la Dirección General de Seguridad, encaminada a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, conforme a lo manifestado por el área vinculada y los precedentes del Comité de Información, son datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de personas o grupos con intenciones delictivas que pudieran actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

En cuanto hace a la prueba de daño, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad,

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CI-A-5-2021.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2022
derivado del diverso CT-VT/A-8-2022

puesto que se potencializa un riesgo en contra de las y los servidores públicos de esta Suprema Corte que ha sido valorado por el área técnica competente, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad, vida y salud de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad, vida y/o salud de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal.

Por las anteriores razones, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Atendiendo al detalle de la información solicitada, su vinculación con estrategias de seguridad vigentes, así como a los bienes jurídicos protegidos en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es, la integridad, la vida y la seguridad de las personas servidoras y servidores públicos de esta Suprema Corte, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme el artículo 101⁹ de la referida Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Seguridad.

⁹ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información en los términos indicados en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”